

Sentencia T-411/13

ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE PENSION DE VEJEZ-Procedencia exce
vulneran derechos de las personas de la tercera edad

PENSION DE VEJEZ-Finalidad

PENSION DE VEJEZ-Reglas jurisprudenciales para la procedencia de tutela

(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que “la sola existencia formal de mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada”. La idoneidad debe ser verificada por el en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos quien invoca la tutela, sea o no como mecanismo transitorio; (ii) Que la acción de tutela resulte nec consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales; reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan inferir de los actos de la entidad administradora del servicio público de seguridad social; (iv) Que se encue cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pens alto grado de probabilidad, que no se corrobora a plenitud por falta de diligencia imputable a la resp administradora de pensiones. (v) Que a pesar de que le asista al accionante el derecho pensional qu sido negado de manera caprichosa o arbitraria.

MORA EN EL PAGO DE APORTES Y COTIZACIONES PENSIONALES-La entidad administra tiene el deber de exigir al patrono la cancelación de los aportes pensionales

Las administradoras tienen el deber de exigir al empleador el pago de los aportes, solventando las s imponiendo las sanciones a que haya lugar, no siéndoles posible alegar como defensa su propia neg implementación de esa atribución ni trasladar dicha carga al afiliado.

DERECHO AL MINIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL-Orden a Colpensiones reconoci vejez por cumplir con semanas cotizadas que no se tuvieron en cuenta por mora del empleador

Referencia: expedientes T-3.785.722 y T-3.788.265 acumulados.

Acciones de tutela instauradas por el señor Noel González contra Colpensiones y el señor Armando contra el Instituto de Seguro Social, en adelante ISS.

Procedencia: Juzgado 3° Penal del Circuito de Cali y Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, resp

Magistrado sustanciador: NILSON PINILLA PINILLA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Nilson Pinilla Pretelt Chaljub y Alberto Rojas Ríos, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ha siguiente

SENTENCIA

En la revisión de las sentencias únicas de instancia proferidas (i) en diciembre 27 de 2012 por el Ju

Circuito de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Noel González contra Colpensiones 3.785.722); (ii) en octubre 8 de 2012 por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Armando Caicedo Osorio contra el ISS (expediente T-3.788.265).

Los respectivos expedientes llegaron a esta Corte por remisión efectuada por los citados despachos, ordenado por los artículos 86 (inciso 2º) de la Constitución Política y 31 del Decreto 2591 de 1991. Selección, mediante auto de febrero 28 de 2013, los eligió para revisión y dispuso acumularlos en una sola materia.

I. ANTECEDENTES

El señor Noel González mediante apoderada y el señor Armando Caicedo Osorio en su nombre, interpusieron acciones de tutela contra Colpensiones y el ISS respectivamente, aduciendo conculcación de sus derechos a la vida, a la seguridad social, a la igualdad, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso, por lo que a continuación son resumidos.

A. Hechos y relatos efectuados por los accionantes

Los hechos y relatos efectuados por los demandantes tienen en común que solicitan a las entidades el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por pertenecer al régimen de transición[1] y cumplir las semanas exigidas por la ley para acceder a esa prestación. Sin embargo, el ISS negó las respectivas solicitudes al determinar que se cumple con el requisito de la edad pero no con el de las semanas de cotización para acceder a la pensión.

Según explicaron los demandantes, este hecho se debe a la presunta omisión, tanto de los empleadores como de las entidades demandadas al no requerir la verificación de la cotización para la continuación se efectuará un breve resumen de cada expediente, resaltando la mencionada situación.

Expediente T-3.785.722

1. La abogada del señor Noel González relató que su cliente tiene 83 años de edad y padece artrosis de cadera, aumento de tamaño de la próstata, nefrolitiasis bilateral e insuficiencia renal crónica.

2. Anotó que el señor González solicitó al ISS, Seccional Valle, el reconocimiento de la pensión de vejez mediante la resolución N° 109743 de 2010 dicha administradora lo negó, aduciendo que pertenece al régimen de transición, pero solo registraba un total de 998,48 semanas, de las cuales 207 fueron aportadas en los últimos años del cumplimiento de la edad, por lo que no satisface este requisito.

3. Señaló que su mandante elevó en mayo de 2010 una segunda petición de reconocimiento de su pensión de vejez, mediante la resolución 111797 de 2011 el ISS nuevamente negó, indicando esta vez que tiene cotizadas 957 semanas, de las cuales 155 se encuentran ubicadas en los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad.

Sin embargo, el ISS expidió copia de la historia laboral del interesado, en la que certificó que tiene 155 semanas, pero no están contabilizados los periodos de septiembre, octubre y noviembre de 1999, durante los cuales el empleador se aportaron con número de cédula equivocado, siendo equivalentes a 12.8 semanas, con las cuales se completan las 155 semanas cotizadas en su vida laboral.

4. Reclamó la apoderada que la carga administrativa de corregir ese error no debe estar en cabeza de los demandantes, sino en la de las entidades demandadas, por lo que pidió que a través de la presente acción se protejan los referidos derechos fundamentales y, a su vez, se ordene a Colpensiones la corrección de la historia laboral, para que a continuación le sea otorgada la pensión de vejez a la que tiene derecho.

5. Frente a la existencia de otro medio judicial de defensa, expuso que la presente acción de tutela es procedente.

conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en razón a que se trata de una persona enferma y que cumple todos los requisitos para obtener la referida pensión.

Expediente T-3.788.265

1. El señor Armando Caicedo Osorio, de 63 años de edad, informó que solicitó al Seguro Social el pago de su pensión de vejez, por ser beneficiario del régimen de transición y considerar que cumplió los requisitos legales para obtener dicha prestación.
2. Relató que mediante la resolución N° 027958 de agosto 16 de 2011 el ISS negó el reconocimiento de la pensión pedida, por considerar que el tiempo de servicio no le alcanzaba, contra lo cual presentó recurso de amparo, el cual fue resuelto a través de la resolución N° 00772 de marzo 8 de 2012, que confirmó la determinación anterior. A pesar de contar con “20 años, 5 meses y 2 días de tiempo de servicio y 62 años de edad”, en su caso no se aplicó la Ley 71 de 1988 porque durante el tiempo que trabajó para el Ministerio de Defensa no se le pagó la pensión o fondo.
3. El actor padece osteoartrosis y discopatía y afirma que su situación económica es muy difícil, por lo que sobrevive gracias a la caridad de unos conocidos, resultándole imposible a su edad conseguir trabajo. Por lo tanto, impetrar la protección de sus derechos fundamentales, para que se ordene a la entidad demandada el pago de la pensión a la que tiene derecho y así poder solventar sus necesidades básicas y los costos de su tratamiento médico.

B. Documentos relevantes cuya copia obra en los expedientes

Con las demandas fueron anexadas copias de los siguientes documentos:

Expediente T-3.785.722

1. Resolución N° 109743 del “20101103”, emitida por el Jefe de Departamento de Atención al Pensionado de la Seccional Valle del Cauca del ISS, indicando que el actor es beneficiario del régimen de transición laboral “existen periodos no cancelados y otros cancelados extemporáneamente sin que se haya pagado el fondo respectivo, se establece que el (la) asegurado (a) cotizó a este instituto en forma interrumpida un total de 207 semanas de las cuales 207 se cotizaron en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad”, y así acreditar el requisito de semanas cotizadas” (fs. 9 y 10 cd. inicial respectivo).
2. Resolución N° 111797 de noviembre 29 de 2011, expedida por el Jefe de Departamento de Atención al Pensionado de la misma Seccional, en la cual se resaltó la anterior situación, esta vez reconociendo un total de 207 semanas cotizadas, de las cuales 155 se aportaron en los últimos 20 años (fs. 11 y 12 ib.).
3. Reporte de semanas cotizadas en pensiones, expedido por el ISS, acreditando que el accionante aportó 207 semanas (fs. 14 y 15 ib.).
4. Cédula de ciudadanía y registro civil del señor Noel González, constatándose que nació el 20 de agosto de 1949 (fs. 16 y 17 ib.).
5. Autoliquidaciones mensuales de aportes al sistema de seguridad social integral, de septiembre a agosto de 2011 (fs. 18 a 24 ib.).
6. Historia clínica del señor Noel González (fs. 25 a 58 ib.).

Expediente T-3.788.265

1. Cédula de ciudadanía y registro civil correspondientes al señor Armando Caicedo Osorio (fs. 15 y 16 respectivo), constatándose que nació el 4 de agosto de 1949.

2. Declaración juramentada en la cual se informa que se encuentra enfermo, no realiza actividad económica y no recibe salario, pensión ni auxilio por parte de entidades públicas o privadas (f. 16 ib.).
3. Diagnóstico emitido por el Hospital Occidente de Kennedy, en Bogotá, anotando que pertenece a la categoría de discapacidad y que padece lumbalgia (f. 17 ib.).
4. Resolución N° 027950 expedida en agosto 16 de 2011 por el Asesor II de la Seccional Cundinamarca, en la que adujo "que el tiempo cotizado a Entidades del Sector Público y el cotizado al Seguro Social son de **7.352** días, igual a **20** años, **05** meses y **02** días, que equivalen a **1050** semanas válidamente cotizadas para la prestación pedida (fs. 18 a 21 ib.).
5. Resolución N° 00772 emitida en marzo 8 de 2012 por el Gerente de dicha Seccional, confirmando la resolución anterior y reiterando la información concerniente al número de semanas (fs. 22 a 24 ib.).
6. Certificado de información laboral expedido en julio 2 de 2010 por el Ministerio de Defensa, informando que entre octubre 24 de 1967 y octubre 24 de 1969, al señor Armando Caicedo Osorio no se le realizaron descuentos de seguridad social y que para la fecha en la que pertenecía a esa institución no se efectuaban aportes (f. 25 ib.).
7. Certificado expedido en julio 17 de 2012 por el administrador de la Agrupación de Vivienda Fraternidad, en Caldas, en el cual consta que adeuda las cuotas de administración del apartamento 301, Bloque 1°, en julio 17 de 2012, por un total de \$120.000 (f. 29 ib.).
8. Comunicado de julio 16 de 2012, emitido por el tesorero de dicha agrupación, anotando que el adeudo de administración, por \$318.000 (f. 30 ib.).
9. Cuentas consecutivas de impuesto predial, presuntamente sin cancelar, desde 2004 hasta 2011 (seis años de tal gravamen, fs. 31 a 38 ib.).

C. Actuación procesal y respuesta de las entidades demandadas

Expediente T-3.785.722

Mediante auto de diciembre 12 de 2012, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cali admitió la acción de nulidad de las resoluciones de Colpensiones, para que se pronunciara sobre los hechos e informara al despacho (i) la razón de las objeciones presentadas en las resoluciones, sobre la cantidad de semanas cotizadas; (ii) si se tuvo en cuenta al momento de expedir las resoluciones, las cotizaciones de septiembre a noviembre de 1999, explicando el motivo si no fue la emisión de las resoluciones se realizó la corrección de la historia laboral o si esto fue pedido por la entidad; (iii) si tenía conocimiento del error en el número de cédula en los aportes efectuados al sistema y (v) por qué se presentó la situación con la empresa. Sin embargo, la entidad requerida no respondió.

Expediente T-3.788.265

Mediante auto de septiembre 27 de 2012, el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá admitió la acción de nulidad de las resoluciones del ISS para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que considerara pertinentes. Sin embargo, el término, el ISS tampoco respondió.

Posteriormente, en auto de octubre 3 de 2012 el referido Juzgado decidió vincular y oficiar a Colpensiones para que asumiera las funciones del ISS al entrar este en liquidación, de conformidad con el Decreto 2111 de 2002.

El Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones[3], fuera del término señalado por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cali, a lo indicado en el artículo 5° de la resolución N° 039 de 2012 de esa entidad, contestó en octubre 8 de 2012, informando que tiene los expedientes administrativos y la información correspondiente para resolver de fondo las solicitudes de nulidad.

afiliados”, debido a lo cual no le es posible pronunciarse sobre si al accionante le asiste el derecho y “nadie está obligado a lo imposible”[4], por lo que debe vincularse al ISS para ordenarle la entrega de la pensión a Armando Caicedo Osorio.

Con tal fundamento, pidió que se declarara la improcedencia de la presente acción de tutela, por la falta de material de Colpensiones para emitir la correspondiente resolución pensional.

D. Decisiones objeto de revisión (sentencias únicas de instancia)

Expediente T-3.785.722

El Juzgado 3° Penal del Circuito de Cali, en fallo de diciembre 27 de 2012, no impugnado, resolvió transitoriamente la pensión de vejez pedida por la parte actora, con el fin de evitar la consumación de un daño irreparable, fijando un término de cuatro meses para presentar demanda ordinaria.

Como razones de esta decisión señaló que el señor González es un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad (83 años) y las enfermedades que padece (entre otras artrosis e insuficiencia renal crónica). Para cumplir los requisitos de edad y semanas de cotización, si se suman los aportes de septiembre a noviembre no fueron contabilizados en su historia laboral debido al error del empleador al cotizar indicando un valor diferente, omitiendo la entidad demandada aclarar esa situación.

Sin embargo, debido a que Colpensiones guardó silencio y en esa medida tampoco allegó la información auto admisorio, el Juzgado estimó que no es posible, a partir de los documentos acopiados, ordenar el reconocimiento de la pensión solicitada.

Expediente T-3.788.265

El Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia de octubre 8 de 2012, resolvió "denegar por (sic) el amparo solicitado, al estimar que el demandante no se halla en la tercera edad ni demostró enfermedad manifiesta que lo ubique como sujeto de especial protección, indicándose que padece lumbalgia, afeción considerada como grave.

Por otro lado, frente a los aportes correspondientes al periodo de vinculación del actor al Ministerio del Trabajo, el juzgador consideró que no fue contabilizado por el ISS, ya que no se hizo ninguna cotización a "Caja Costavalle" que el certificado de información laboral allegado al expediente tan solo refleja el tiempo que prestó en la institución, pero no los montos devengados y los descuentos realizados para seguridad social, elementos necesarios para inferir si el accionante tiene derecho a la referida pensión, por lo cual debe iniciar proceso ante la jurisdicción ordinaria.

E. Solicitud presentada en sede de revisión

Mediante escrito radicado en mayo 7 de 2013, el representante legal suplente de Colpensiones[5] solicitó que fuese vinculada como parte procesal en las acciones de la referencia, dado que desde septiembre 28 de 2012, las funciones que estaban en cabeza del ISS, en concordancia con el Decreto 1011 de 2012. Empero, sobre los expedientes T-3.785.722 y T-3.788.265, en el primero fue demandado y requerido, sin que presentara contestación y en el segundo fue vinculado por el Juzgado a través del oficio N° 1.196 de octubre 2 de 2012 e inculcado en el derecho de defensa al contestar la demanda, aunque por fuera del término fijado por el juzgador[6].

F. Pruebas recaudadas por la Sala de Revisión

En el asunto radicado T-3788265, mediante telefonema de junio 4 de 2013 se pidió al accionante Armando Caicedo Osorio que allegara pruebas de las enfermedades que afirma padecer, atendiendo lo cual mediante oficio de junio 11 de 2013 envió varias órdenes y certificados médicos, siendo relevantes:

i) Estudio médico de columna lumbosacra expedido en febrero 20 de 2009 por Compensar EPS (Kennedy) que sufre osteoartrosis, inestabilidad de eje y escoliosis dorsolumbar derecha (f. 12 cd. respectivo C

2. Diagnóstico expedido en junio 1 de 2009 por Compensar EPS (Kennedy), anotando que padece osteoartrosis degenerativa (f. 17 ib.).

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Primera. Competencia.

Esta corporación es competente, en Sala de Revisión, para examinar los asuntos referidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241 (numeral 9º) de la Constitución y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

Segunda. Los asuntos objeto de análisis.

Corresponde a esta Sala de Revisión determinar si las entidades demandadas, a cuyo cargo está el pago de las pensiones reclamadas, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas y al debido proceso reclamados por los accionantes, al expedir las resoluciones de desahogo en las que se les niega a los solicitantes el reconocimiento de pensión de vejez, argumentando en aras de la economía procesal el incumplimiento del requisito de semanas de cotización.

Esta situación proviene, según alegan los demandantes, de omisión o error de los empleadores, mediante los cuales la administradora de pensiones no requirió el cobro de los mismos.

Con el fin de establecer si en realidad fueron conculcados los aludidos derechos fundamentales, se debe analizar el derecho a la seguridad social en materia pensional, la procedencia excepcional de la acción de tutela para la pensión de vejez, y las obligaciones del empleador, del trabajador y de la administradora de pensiones en materia de seguridad social. Sobre estas bases, serán decididos los casos concretos.

Tercera. El derecho a la seguridad social en materia pensional y la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar pensión de vejez. Reiteración de jurisprudencia.

3.1. Son varias las normas constitucionales que reconocen la gran importancia del derecho a la seguridad social, al que se le atribuye una doble dimensión, como servicio público obligatorio, “que se prestará bajo la dirección y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos y condiciones que la ley” (art. 48 Const.) y como derecho irrenunciable[7] (art. 53 ib.).

A partir de estos principios constitucionales, el legislador ha desarrollado un marco, en procura de garantizar el efectivo de este derecho. Bajo la vigencia de la actual Constitución Política, el estatuto de mayor importancia en relación con el tema de la seguridad social ha sido la Ley 100 de 1993, que trazó los objetivos generales de la Seguridad Social y estableció las instituciones que la componen, incluyendo lo relativo a las prestaciones y riesgos a precaver, además de la población destinataria de los beneficios, y las condiciones a cumplir para acceder a los mismos. La preceptiva reseñada tomó también las necesarias previsiones para garantizar a las prestaciones que se venían reconociendo conforme a lo establecido en disposiciones anteriores, con el fin de procurar la continuidad y el respeto de los derechos adquiridos.

Respecto a la protección de la seguridad social en pensiones, esta Corte en fallo T-968 de noviembre de 2004 (Marzo Gerardo Monroy Cabra) señaló:

“La protección al derecho a la seguridad social en pensiones no sólo encuentra sustento superior en la Constitución, sino que el Estado debe brindar a quienes se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, y a las personas de la tercera edad quienes resultan más vulnerables (artículos 13 y 46 de la Cons

también en la protección especial que el Estado está obligado a otorgar al trabajo en todas su puesto que, como lo advirtió la Corte Constitucional, 'se impone que el fruto del trabajo conti largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminuci laboral es evidente'."[8]

La pensión de vejez encuentra sustento constitucional en la protección especial que debe brindar el todas sus modalidades, incluso con el reconocimiento y pago de la pensión, que ha de realizarse de respetando los derechos adquiridos y dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidari seguridad social, de tal manera que sea posible acceder a un ingreso mínimo que cubra las necesida adulto mayor y su núcleo familiar.

Es por eso que la importancia del reconocimiento del derecho pensional, radica no solo en la inesci existente entre la mesada pensional y el mínimo vital, de aquellas personas que al solicitar el recon prestación han terminado su vínculo laboral y requieren un ingreso fijo para su sostenimiento, sino derecho que tiene el trabajador de retirarse a descansar, con la seguridad de que podrá continuar per de dinero que se ajuste a lo cotizado durante todo su desempeño laboral y que le permita mantener : condiciones dignas.[9]

3.2. En concordancia con el artículo 86 superior, la acción de tutela es una vía judicial que tiene tod procurar la protección de sus derechos fundamentales, la cual procederá cuando el afectado no disp de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irreme

Acercando dichos requisitos generales de procedencia de la acción de tutela al pago de prestaciones pensionales por esta vía, pueden identificarse las siguientes reglas jurisprudenciales:

(i) Que no exista otro medio **idóneo** de defensa judicial, aclarando que “la sola existencia formal de mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada”[10]. La idoneidad debe ser verificada po constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmer fundamentales de quien invoca la tutela, sea o no como mecanismo transitorio[11].

(ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediabl afectación a derechos fundamentales.

(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en princip la falta de legalidad de los actos de la entidad administradora del servicio público de seguridad soci

(iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el pago de la pensión o que exista un alto grado de probabilidad[12], que no se corrobora a plenitud p imputable a la respectiva administradora de pensiones.

(v) Que a pesar de que le asista al accionante el derecho pensional que reclama, hubiere sido negad caprichosa o arbitraria[13].

3.3. Sobre cómo mediante esta acción se pueden conceder derechos pensionales, en fallo T-637 de (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) se indicó que la tutela **procederá “(i) de forma definitiva, cuan medio de defensa judicial, o existiendo, éste no resulta idóneo y eficaz para garantizar la salva derechos fundamentales. En igual sentido, procederá (ii) de forma transitoria, cuando a pesar medio ordinario de protección judicial idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la consumació irremediable a los derechos fundamentales del accionante; en ambos casos debe (iii) existir pr titularidad del derecho pensional reclamado y del ejercicio de cierta actividad administrativa a obtener la protección demandada”.**

Consecuentemente, para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por vía de tutela, el juez de estudio de procedencia, si bien estricto, que mantenga racionalidad con la concepción de derecho a la seguridad social y con el precedente jurisprudencial expuesto, estando claro que la improcedencia pensional no es absoluta.

Cuarta. Deberes del empleador, el trabajador y la administradora pensional ante el sistema de segur pensiones. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. Como se expuso anteriormente, la pensión tiene por objeto garantizar que el afiliado reciba una que cubra sus necesidades básicas y las de su familia después de concluir su dependencia laboral, d mantener el mismo nivel socioeconómico de antes de su retiro. Para ello habrá de realizar un ahorro tiempo de trabajo, compuesto de un descuento a su salario y un aporte del empleador, quien a su vez de consignar mensualmente las sumas de esos aportes a la administradora de pensiones en la que se empleado, dentro del plazo establecido al efecto, a riesgo de incurrir en el pago de los intereses que caso de que el empleador no realice el referido descuento al trabajador, deberá responder por la tota

A las administradoras de pensiones les atañe elaborar la historia laboral de los afiliados, en donde c cotizados. De incumplir el empleador sus obligaciones, será requerido para que explique los motivos fuere renuente en el pago de los aportes, se iniciará trámite de cobro, para el cual el valor reflejado la deuda prestará merito ejecutivo.

Por su parte, para obtener la prestación esperada, el trabajador deberá cumplir los requisitos de edad cotización contemplados en la norma vigente aplicable a su caso.

4.2. La falta de armonía en esta “relación tripartita”[15] trabajador, empleador y administradora de generar injustos obstáculos para la tramitación de la pensión del primero.

En tal sentido, en sentencia T-553 de octubre 1° de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), se incumplimiento del empleador “no le es endilgable al empleado y menos aún, puede derivarse cont consecuencia negativa, por la mora del (...) empleador en hacer oportunamente el pago de la porción le corresponden, junto con la parte que para el mismo efecto ha retenido de su salario al empleado... empleador, de la asignación salarial los valores que le corresponde aportar al empleado, surge para de consignarlos en la oportunidad señalada por la ley y el reglamento, junto con los que son de su c siendo el empleador quien efectúa los descuentos o retenciones, si elude el pago a la entidad de seg omisión no le es imputable al empleado, ni pueden derivarse contra éste consecuencias negativas q su derecho a la salud o a la vida, o a una prestación económica de tanta importancia como la que re pensión...[16]”

4.3. Ahora bien, frente a la obligación de las administradoras de pensiones de cobrar dichos aportes que el legislador ha consagrado mecanismos específicos, con los cuales cuenta para requerir su pag moroso, pues en los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999 se establecen los plazos para prese los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, reglamentados por el Decreto 2633 de 1994, se estipula efectuar el cobro de estos dineros[17].

En esa forma, las administradoras tienen el deber de exigir al empleador el pago de los aportes, solv situaciones en mora e imponiendo las sanciones a que haya lugar, no siéndoles posible alegar como negligencia en la implementación de esa atribución ni trasladar dicha carga al afiliado.

Quinta. Análisis de los casos concretos.

Disponiendo de los elementos constitucionales, jurisprudenciales y fácticos a los que se ha hecho re

5.1. En el expediente T-3.785.722 se observa que al señor Noel González, de 83 años de edad, quien sufre de nefropatía crónica, aumento del tamaño de la próstata, nefrolitiasis bilateral e insuficiencia renal crónica, fue reconocido el derecho a la referida prestación por el ISS, mediante las resoluciones 109743 de 2010 y 111797 de 2011, en la misma manera que el actor es beneficiario del régimen de transición, por lo que en su caso los requisitos para la pensión de vejez son los contemplados en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el mismo año, es decir, 60 años de edad y mínimo 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años antes del cumplimiento de la edad, o 1000 en cualquier tiempo.

5.1.1. Esta situación llevó a la parte actora a impetrar la tutela, afirmando que el señor Noel González requirió de las semanas de cotización y que el ISS no le tuvo en cuenta para efecto del reconocimiento de los periodos de septiembre, octubre y noviembre de 1999, los cuales probó que sí fueron aportados por el señor González con número de cédula errado, sobre lo cual allegó copia de las respectivas planillas de autoliquidación.

El referido Juzgado de instancia intentó dilucidar, requiriendo a la entidad demandada para que alle información, pero no obtuvo respuesta y, por ello, no logró certeza sobre el acceso al derecho pensi ordenó al actor que reclamara ante la jurisdicción ordinaria.

5.1.3. Frente al requisito de las 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, que la parte demandar cumplido, se aprecia que, en efecto, para los periodos de septiembre, octubre y noviembre de 2009 con error en el número de cédula, circunstancia que debió ser aclarada por el propio ISS y no endos ajenos, al punto de excluirle de una pensión que sí le corresponde y necesita con apremio para solv vital, acrecido por los gastos médicos.

En conclusión, el señor Noel González se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, que impide el ejercicio inmediato de los derechos fundamentales reclamados, para finalizar la perpetración de los perjuicios afrontando por no habersele reconocido la pensión a que tiene derecho, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Deceto 1000 de 1990, si se suman los periodos dejados de contabilizar pero que sí fueron aportados a su nombre, según las planillas a las que antes se hizo mención.

Lo anterior se refrenda al acatar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que conlleva hechos narrados en una demanda de tutela, sobre los cuales no respondió el ente accionado, a pesar de oportuno traslado, como en efecto acaeció en este caso.

5.1.4. Así, se confirmará el fallo dictado en diciembre 27 de 2012 por el Juzgado 3° Penal del Circuito tuteló los derechos fundamentales del actor “a la seguridad social, la vida y el mínimo vital”, con la acta administrativa de reconocimiento y pago al señor Noel González de su pensión de vejez” (allí c. inicial respectivo), tendrá efecto definitivo, como corresponde, pues no resulta razonable someter a años de edad a un proceso laboral ordinario, para que se le reconozca un derecho que nunca debió haber ostensiblemente se acreditó en esta acción de tutela y debe pagársele en las sumas y periodicidad de mesadas anteriores en el término indicado, en todo lo que no estuviere prescrito.

5.2. El otro caso, expediente T-3.788.265, atañe al señor Armando Caicedo Osorio, de 63 años de edad, tampoco le fue reconocida la pensión de vejez por parte del ISS, pues en las Resoluciones 027958 y 00772 de 2012 que resolvió el recurso confirmando la decisión, se consideró que el asegurado es bajo el régimen de transición y "allegó certificados sobre el tiempo de servicios al sector Público no cotizado al Ministerio de Defensa (autocotiza); periodo 24/10/1967 a 24/10/1967; total días cotizados sector público agregando que "el tiempo cotizado a Entidades del Sector Público y el cotizado al Seguro Social, por días, igual a **20 años, 05 meses y 02 días**, que equivalen a **1050** semanas válidamente cotizadas" y que aplicables al caso son "la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988, Decreto 758/90" (f. 18 cd. inicial resp.).

Así, el ISS negó el pago de la pensión de vejez debido a que, para el caso de la Ley 33 de 1985, se cuenta con años de servicio al Estado, situación en la que no encaja el actor pues solo sumó 2 años y 1 día de trabajo en el sector público. En cuanto a la Ley 71 de 1988, adujo que no se puede aplicar, teniendo en cuenta que por no haber laborado en el Ministerio de Defensa, no se efectuó aporte o cotización a ninguna caja o fondo. Igualmente, no satisface los requisitos consagrados en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el mismo año, pues solo cuenta con 947 semanas en toda su historia laboral, de las cuales 247 corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

5.2.1. Ante ello, el señor Armando Caicedo Osorio decidió acudir a la acción de tutela, en cuyo diligenciamiento el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia única de instancia de octubre 8 de 2012, negó la acción al estimar que el actor no se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que requiera la protección de sus derechos alegados, dado que no está en la tercera edad, ni padece una enfermedad grave, pues según el Hospital Occidente de Kennedy, anexado a la demanda, solo sufre lumbalgia.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para obtener pensión de vejez, el Juzgado de tutela determinó que no probado no se puede inferir si el actor cumple las semanas de cotización necesarias para el reconocimiento del derecho pretendido, dado que el tiempo que trabajó para el Ministerio de Defensa no fue tenido en cuenta por no haber efectuado cotización a alguna caja o fondo, determinándose que la situación fáctica del demandante no permite la acción de tutela, debiendo acudir a la jurisdicción laboral.

5.2.2. Para determinar la actualidad de sus afecciones, el actor fue requerido en junio 4 de 2013 y utilizó varios comprobantes médicos, en los que se aprecia que sufre osteoartritis[19] y discopatía, ambas degenerativas, caracterizadas por pérdida de movilidad debido al desgaste paulatino del cartílago de las articulaciones causando rigidez y dolor intenso.

5.2.3. Aseveró también el demandante que su situación económica es muy difícil y que actualmente depende de la caridad de unos conocidos, afirmación refrendada con algunos documentos (fs. 16 y 31 a 38), en donde se indica que al Sisben nivel 3 (f. 17 ib.) y resultándole imposible a su edad conseguir trabajo, de lo que ni siquiera el demandado, cuyo silencio también conduce a la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

ciertos los hechos relatados en la demanda de tutela. Así, la vulneración del mínimo vital y las afectaciones referidas, conducen a la procedencia de la acción de tutela también en este caso.[20]

5.2.4. Ahora bien, frente al requisito de las semanas de cotización exigidas para acceder a la prestación, el actor considera que el ISS certificó en las resoluciones N° 027958 de 2011 y N° 00772 de 2012, que el actor tiene 20 años, 05 meses y 02 días, que equivalen a 1.050 semanas válidamente cotizadas” (en el texto original, f. 18 ib.).

Empero, el ISS arguye que el afiliado no encaja en ninguno de los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, lo que deviene contra evidente, pues si, certificado por el propio ISS, el actor tiene 20 años, 05 meses y 02 días, es claro que satisface lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dado que para el reconocimiento pensional requiere tener 20 años de edad y 1000 semanas efectivamente cotizadas en cualquier tiempo.

Por otro lado, el actor refiere que no se contabilizaron los periodos de octubre de 1967 a octubre 1968, en los respectivos descuentos salariales para cotización a pensión, tiempo en que se “autocotizaba” y, por ende, no hizo aporte a ninguna caja o fondo. Sin embargo, cabe resaltar que el deber de transferir los referidos aportes al sistema, originó a partir de 1967, cuando ese Instituto empezó a recaudar[21] y, en tal medida, el Ministerio de Defensa tiene la obligación de efectuar los descuentos salariales y realizar los aportes al sistema, para no asumir, en su totalidad de los mismos.

Igualmente el ISS debía requerirle al empleador, que para este caso sería el Ministerio de Defensa, que efectúe las cotizaciones, o la emisión del respectivo bono pensional con el fin de actualizar la historia laboral del actor, lo que bajo ninguna circunstancia podrá afectar los derechos del peticionario a recibir la pensión de vejez.

5.2.5. En consecuencia, será revocado el fallo proferido en octubre 8 de 2012 por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, que negó lo instado por el señor Armando Caicedo Osorio, a quien, en su lugar, le serán tutelados los derechos fundamentales a la seguridad social y el mínimo vital, ordenándose a Colpensiones, entidad que administra el sistema del ISS a partir de septiembre 28 de 2012, reconocerle y pagarle la pensión de vejez a que tiene derecho.

Sexta. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- En el expediente T-3.785.722, **CONFIRMAR** la sentencia dictada en diciembre 27 de 2012 por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cali, con la modificación de que “el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez de Noel González de su pensión de vejez” allí ordenado, tiene efecto definitivo.

Segundo.- En el expediente T-3.788.265, **REVOCAR** la sentencia dictada en octubre 8 de 2012 por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá. En su lugar, se decide **TUTELAR** los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del señor Armando Caicedo Osorio, reconociéndole en forma definitiva la pensión de vejez a que tiene derecho.

Tercero.- En consecuencia, se dispone **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones, o al representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha efectuado, en el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, expida la resolución de reconocimiento de la pensión de vejez del señor Armando Caicedo Osorio, en la suma que corresponda, la cual empezará a pagar con los intereses debida, cubriéndole las mesadas causadas desde que se adquirió el derecho, en lo que no estuviere pagado.

Cuarto.- LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para contemplados.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

NILSON PINILLA PINILLA

Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

[1] Ver artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el 4º párrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 20

[2] Ver fs. 43 y 44 ib.

[3] Entidad que, en concordancia con los decretos 2011, 2012 y 2013 del 2012, asumió las funciones el septiembre 28 de 2012.

[4] El Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones citó "las sentencias relevantes C-337 de 2000, C-648 de 2001, T- 464 de 1996 (sic), T-300 de 2004 entre otras...".

[5] Ver fs. 7 a 10 cd. Corte (expediente T-3.785.722).

[6] Ver nuevamente nota 2 de pie de página.

[7] T-1752 de diciembre 15 de 2000 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

[8] "Sentencia C-177 de 1998"

[9] T-019 de enero 23 de 2009 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

[10] T-433 de mayo 30 de 2002 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

[11] T-042 de febrero 10 de 2010 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

[12] T-248 de marzo 6 de 2008 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

[13] Cfr. T-063 de febrero 9 de 2009 (M. P. Jaime Araújo Rentería).

[14] Cfr. artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993.

[15] Expresión usada en el fallo T-075 de febrero de 2009 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) en referencia a las partes que intervienen en la consecución del derecho pensional y que fue desarrollada en la citada sentencia C-177 de mayo 4 de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) como relación tria

[16] "En este sentido se puede consultar, entre otras, las sentencias T-334 de 1997 y T-553 de 1998

[17] Artículo 5° del Decreto 2633 de 1994: "**Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación privada y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disp general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la est cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y de concordantes. // 'Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por pa empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo re los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se proced liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de 1993."

[18] Cfr. fs. 18 a 24 cd. inicial respectivo.

[19] Según American College of Rheumatology, "**la osteoartritis (OA)** se produce cuando el cartíl se deteriora, con frecuencia debido a tensión mecánica o alteraciones biomecánicas, lo cual hace qu encuentra debajo del cartílago falle y tiende a afectar a articulaciones que se utilizan con frecuencia la columna y a articulaciones que cargan peso, como las caderas y las rodillas. Los síntomas incluye la articulación, hinchazón prominente..., crujidos o rechinado al mover..., menor funcionamiento de Todavía no hay ningún tratamiento comprobado que pueda revertir el daño que produce la OA a la objetivo del tratamiento es reducir el dolor y mejorar el funcionamiento de las articulaciones afecta eso es posible mediante una mezcla de medidas físicas y farmacoterapia y, a veces, cirugía". **Cfr.** (c 12 de 2013)

https://www.google.com.co/#sclient=psyab&q=osteoartrosis%20pdf&oq=&gs_l=&pbx=1&bav=or47810305,d.dmQ&fp=32eea745d0468ed7&biw=1024&bih=677&pf=p&pdl=300.

[20] Cfr. T-105 de febrero 20 de 2010 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

[21] Cfr. Decreto 3041 de 1966, publicado en el Diario Oficial N° 32.126, de enero 14 de 1967.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

